

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2022-00618

Se encuentra al Despacho la demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por promovido por **SAVELY PATRICIA VARGAS IBARRA** en representación de sus menores hijos **D. I. Z. V. y S. A. Z. V.**, contra **EYDOM ENRIQUE ZAPATA MOVILLA**, para decidir sobre su admisión o no.

La parte demandada allegó un poder a una empresa para que lo represente y además dicha empresa designó apoderado especial del demandado al dr **JUAN PABLO DELGADILLO ROBAYO**, identificado con C.C 1.026.295.683 de Bogotá, portador de la T.P 357.952 del C.S. de la J., actuando en calidad de abogado designado por la sociedad **INTEGRAL LAW GROUP S.A.S.**, empresa legalmente constituida e identificada con número de NIT 900.968.112-6, correo electrónico info@ilabogados.co, representada legalmente por **DIANA LORENA BAQUERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.327.513 de Bogotá; en consecuencia se le reconocerá personería para representar al demandado.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se

entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Siendo así las cosas se dispone tener por debidamente notificada de la demanda a dr **JUAN PABLO DELGADILLO ROBAYO**, identificado con C.C 1.026.295.683 de Bogotá, portador de la T.P 357.952 del C.S. de la J., actuando en calidad de abogado designado por la sociedad **INTEGRAL LAW GROUP S.A.S.**, empresa legalmente constituida e identificada con número de NIT 900.968.112-6, como apoderado de la parte demandada.

Por lo tanto se le contabilizara el término para contestar a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Téngase por debidamente notificada de la demanda, señor **EYDOM ENRIQUE ZAPATA MOVILLA** desde el pasado 31-03-2023 y **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. **JUAN PABLO DELGADILLO ROBAYO**, identificado con C.C 1.026.295.683 de Bogotá, portador de la T.P 357.952 del C.S. de la J., actuando en calidad de abogado designado por la sociedad **INTEGRAL LAW GROUP S.A.S.**, empresa legalmente constituida e identificada con número de NIT 900.968.112-6 para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder que se le otorgó a dicha empresa y conforme a la designación que la empresa hace del apoderado.

3.-) Se ordena que por secretaria se haga formal del link de acceso al expediente al apoderado de la parte demandante al correo j.delgadillo.integral@gmail.com, una vez notificado el presente auto para que comience a contabilizarse el término del traslado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintisiete **(27)** de octubre de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2023-00286 pasa la demanda suscrita por la Dra., **MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, quien funge como apoderado especial de la parte demandante, **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con al NIT # 890.503.900-2, tal y como consta en la demanda, contra **JORGE ERNESTO CASTILLO SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía n° 79157770.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que este despacho carece de jurisdicción porque las partes en el contrato base de la demanda pactaron la **CLAUSULA COMPROMISORIA** en los siguientes términos:

“...97. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las diferencias que surjan entre GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterá a un trámite de amigable composición entre las Partes durante quince (15) días, al cabo de los cuales sin que se llegue a algún acuerdo, se dará un trámite conciliatorio realizado por las partes en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la circunscripción de donde se presta el servicio, al cabo del cual, si arreglo alguno, las Partes quedarán en libertad de acudir a las instancias administrativas o jurisdiccionales que consideren pertinentes. ...” (negritas mías)

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula compromisoria de Amigables Compondores en un centro de arbitraje de la Cámara de Comercio, produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión, en este caso de Amigables Compondores.

Al respecto se ha pronunciado infinidad de veces la Corte Constitucional, al respecto a la cláusula compromisoria en la jurisdicción civil.

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico... a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.” (Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes)
Negrillas fuera de texto.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

RIMERO: RECHAZAR DE PLANO Y POR FALTA DE JURISDICCION la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyecto: Martin
Revisó y corrigió todo: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintisiete (27) **de octubre de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda de **PERTENENCIA** radicada # **2023-00333** promovida por **JORGE MARIO HERNANDEZ SUAREZ** contra **RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ**

El apoderado dela parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, pero como la parte demandada se presentó a recibir la notificación personal ante el despacho, pues lógicamente y por sustracción de materia la petición no es procedente

-Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a petición de emplazamiento al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA
DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

2023-00477 Ha pasado al Despacho la demanda inusual de **EJECUTIVA** Presentada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, contra **SIMON ENRIQUE TORO** radicada # **2023-00477**, para decidir el recurso de **REPOSICION**.

EL RECURSO:

“... III- SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor (a) Juez, proceda a reponer el auto que se AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN de fecha 07 de septiembre de 2023, y que en su lugar teniendo en cuenta que por parte de esta agencia judicial ya se había realizado con anterioridad el estudio de admisibilidad de un proceso revestido con las mismas características al que hoy nos ocupa obteniendo como resultado de lo anterior librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, concluyendo con ello que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 ss del CGP y que del título valor arrimado a la demanda se indica por parte de su despacho que este reúne los requisitos exigidos en los Artículos 422 y 430 ibidem, proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago y a dar trámite procesal oportuno al respecto, concediendo y garantizando así los derechos que en calidad de accionante me atañen dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:

MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES

C.C. No. 1.093.762.750 de Los Patios

T. P No. 274.599 del C.S de la J...”

Sea lo primero advertir que no es necesario correr traslado a la parte contraria, porque en este caso no se ha trabado la litis y además al tenor de lo dispuesto en el art. 90 en el párrafo cinco, este recurso se debe resolver de plano.

Como se dijo en la providencia anterior, considero que no tiene este despacho carece de “jurisdicción” por las razones que ahí se expusieron y en cuanto a la diferenciación que hace la recurrente en el sentido de querer hacer ver que no es lo

mismo la Cláusula Compromisoria frente al Compromiso, considero que no es mas que una falacia argumentativa y por esa razón no la comparto. De otra parte y para mayor claridad incluso el Tribunal Superior de Cúcuta se ha pronunciado frente a procesos de este tipo de las entidades descentralizadas por servicios como la siguiente:

“...Al hacer el estudio del numeral 10° Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”...

La anterior posición, por demás respaldada en reciente fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta N/S., Sala Civil- Familia, en fecha 05 de noviembre de 2021, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios; en el cual resolvió declarar que es el primero y no el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios, el competente para conocer de los procesos en que sea parte una entidad de las enlistadas en el numeral 10 del Art. 28 del C.G. del P. (Ref. Rad: 54001-4003-009-2021-00699-00/Rad. Interno: 2021-0297-01; Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios y Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Seguido por Banco Agrario de Colombia Contra Mayra Alejandra Ramírez Mantilla. Mag. Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA)...”

Siendo así las cosas incluso ya es claro que estas demandas no se pueden presentar en Villa del Rosario ni en Los Patios, porque la verdad es que no tenemos ni competencia ni jurisdicción.

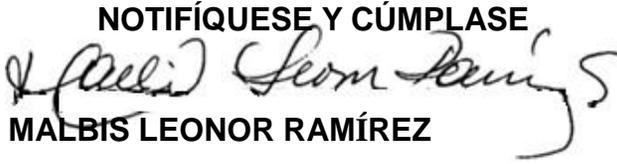
En cuento a los argumentos allegados por el recurrente ninguno son de recibo, porque precisamente no contradicen las normas ni la cláusula contractual que el mismo demandante pactó.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

RIMERO: NO REPONER el auto anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ

Proyecto: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las **8:00**
a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el
art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2023-00571 ha pasado el proceso de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **AURA CRISTINA VILLEGAS PALLARES**, mayor de edad, identificad con Cédula de Ciudadanía N° 1090464390 con solicitud de suspensión del proceso por estarse tramitando en la notaria 1 de Cúcuta el proceso de insolvencia de persona natural tal y como lo da a conocer la misma notaria

Así las cosas, tenemos que el Decreto Ley 2677 de 2012, es la que reglamenta algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones; y en su Art. 44. Dispone “Procesos ejecutivos. Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso. Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto en este capítulo. Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso.”

Como consecuencia de lo anterior, este despacho judicial procederá a la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario y se requiere a la NOTAIRA 1 DE CUCUTA para que informe a esta unidad judicial las resultas del proceso de insolvencia iniciado por

AURA CRISTINA VILLEGAS PALLARES, mayor de edad, identificad con Cédula de Ciudadanía N° 1090464390

Siendo así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 545 y 548 de la ley 1564 de 2012 se decreta la suspensión del proceso

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCESO de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **AURA CRISTINA VILLEGAS PALLARES**, mayor de edad, identificad con Cédula de Ciudadanía N° 1090464390

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

2023-00675 EJECUTIVO HIPOTECARIO. BANCO DAVIVIENDA S.A, Establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C con Número de Identificación Tributaria NIT **860.034.313-7** a través de apoderada para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Art. 468 C.G.P. a fin de que se libre mandamiento de pago contra **LEIDY MERCEDES BECERRA MORA**, mayor(es) de edad identificado(s) con cédula de ciudadanía No(s) 1126709531

Como basamento del proceso se allegó fotocopia simple de la escritura pública # 4258 del 16-06-2021, pero que es una mera fotocopia simple. No esta scaneada del original a color, sino en blanco y negro.

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” (...) Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. En ese orden de ideas, al no estar debidamente allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda

para que el demandante allegue al expediente el título original. Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Basta recordar que solo la primera copia presta mérito ejecutivo. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 que dice:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”

(Subrayado del Despacho)

Aquí vemos claramente que el valor probatorio de una mera copia simple de una escritura pública de hipoteca y el pagaré que la respalda, nunca tiene el mismo valor que una copia ORIGINAL **en el caso que exista una disposición legal como las arriba citadas donde claramente se exige que la SOLOLA PRIMERA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO.** Las copias simples que se allegaron en este caso además de ser absolutamente ilegibles y de mala calidad no prestan mérito ejecutivo.

Esta última norma citada si la concordamos con el art. 256 ibídem que dice:

“...Artículo 256. **Documentos ad substantiam actus**

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba.** (Negritas mías)

2. Documentos Públicos...”

En este orden de ideas espero haber dejado en claro que la prueba solemne de una escritura pública y menos la primera copia de una escritura pública de hipoteca JAMAS PUEDE SUPLIRSE con una mera copia simple.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintisiete **(27) de septiembre de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No.54874-40-89-001-2023-00677-00.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **MONITORIO**, impetrada por **KELSY RIZO MENDOZA**, contra **YAIR ARCE SALAS**

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la demanda presenta errores formales que se le indican a continuación.

ERRORES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar que para esta clase de proceso e incluso para todos, la demanda debe contener los hechos de manera especificada y concreta.

En cuanto al primero debe eliminar, porque en eso que se narra ahí el demandado no actuó como parte de ese contrato.

En cuanto al segundo debe indicar claramente el día que se prestó el dinero.

En cuanto al tercero. Debe aclarar la expresión “tomado mi dinero”, porque arriba había dicho primero que EL había tomado el dinero para guardarlo y luego que era un préstamo. Entonces debe aclarar para evitar confusiones.

En cuanto al quinto hecho: debe aclarar los numerales 1, 2 y 3 especialmente porque dice que desconoce el paradero del demandado, pero en el cabezote de la demanda indica una dirección y en otra parte dice que trabaja en el INPEC. Entonces se requiere evitar confusiones.

El acto debe tener en cuenta que para estos casos basta con aplicar el numeral 4 del art 420 del C G del P.

ERRORES EN CUENTO A LAS PRUEBAS

La parte aduce unas pruebas como mensajes de datos, pero olvida allegar las certificaciones para la validez de los mensajes de datos a que hace referencia la ley 527 de 1999 según la cual dice:

ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Por lo tanto, si quiere valerse de pruebas documentales como datos adjuntos debe darle cumplimiento a los requisitos de la ley 527/99.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintisiete **(27) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)